



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04193-2010-PHC/TC

LIMA

ANANIAS WILDER NARRO CULQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 439, su fecha 17 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de setiembre de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, don Camilo Flavio Laura Pino, la fiscal de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, doña Gladys Nancy Fernández Sedano, y el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando: *i)* que se declare la nulidad de la Resolución Fiscal de fecha 4 de mayo de 2009 –a través de la cual el citado fiscal provincial penal resolvió inhibirse del conocimiento de las Denuncias Acumuladas N.ºs 338-2008 y 390-2008-2ºFPP-MBJ-SJL y dispuso que dicho caso sea derivado a la fiscalía provincial penal de turno del Distrito Judicial del Santa por considerarlo competente, así como la nulidad de su aprobación por Resolución Fiscal Superior de fecha 12 de agosto de 2009; y, *ii)* que se disponga que el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, don Camilo Flavio Laura Pino, continúe conociendo del citado caso fiscal. Se alega la afectación al derecho al debido proceso.

Al respecto, manifiesta que el 26 de junio de 2008 denunció a la persona de iniciales J. B. D. G. y otros por los delitos de falsedad ideológica y otros; que la investigación fiscal fue acumulada a otra y que la jurisdicción la asumió la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, que sin embargo el fiscal provincial penal emplazado, habiéndose hecho cargo de la señalada fiscalía, resolvió inhibirse de seguir conociendo del caso sin que haya evaluado ni analizado los actuados, lo cual constituye una conducta prevaricadora que a su vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04193-2010-PHC/TC

LIMA

ANANIAS WILDER NARRO CULQUE

afecta el derecho al debido proceso toda vez que para ello se apartó deliberadamente de la normativa legal de la materia; asimismo, indica que la fiscal superior demandada también incurrió en prevaricato al haber emitido la resolución que aprobó la cuestionada inhabilitación. Señala que el fiscal provincial emplazado, de manera ilegal y rápida, derivó los actuados a la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano este último que en vez de devolver los actuados a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho para que continúe su trámite, optó por dar curso a una ilegal inhabilitación, disponiendo se deriven los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la ciudad de Chimbote.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el Hecho considerado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1, que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, de defensa o a la tutela procesal efectiva, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o la violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

4. Que en el presente caso, este Tribunal aprecia que la demanda se sustenta en la presunta vulneración al derecho al debido proceso, que sustancialmente constituiría la emisión de la resoluciones fiscales a través de las cuales se resolvió y aprobó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04193-2010-PHC/TC

LIMA

ANANIAS WILDER NARRO CULQUE

*inhibición del fiscal provincial emplazado de continuar conociendo de las Denuncias Acumuladas N.ºs 338-2008 y 390-2008-2ºFPP-MBJ-SJL, disponiéndose su derivación a la fiscalía provincial penal de turno del Distrito Judicial del Santa por haber sido considerada competente para su tramitación, pues a consideración del recurrente dicha determinación comporta que las denuncias sean archivadas debido a las influencias que tiene el denunciado de iniciales J. B. D. G. quien finalmente *hará efectivo el intento de asesinato en su contra*, lo que pone en riesgo su integridad personal (*el alegado riesgo a la vida del actor*).*

5. Que en el caso de autos, si bien el actor refiere una supuesta afectación al derecho al debido proceso –en abstracto– con la emisión de las resoluciones fiscales sustanciadas en una investigación fiscal, en la que él es el denunciante, dichos pronunciamientos fiscales no comportan una afectación líquida y concreta *ni* una amenaza cierta e inminente de agravio al derecho a la libertad personal; esto es que no determinan restricción o limitación alguna a este derecho fundamental, tanto es así que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas cautelares de la libertad individual [Cfr. RTC 01404-2010-PHC/TC y RTC 03093-2009-PHC/TC, entre otras].

A mayor abundamiento, en autos *no* obran elementos que generen verosimilitud respecto de la alegada afectación del derecho a la integridad personal, esto es, elementos que mínimamente demuestren el aducido “intento de asesinato” (sic) del actor.

6. Que en consecuencia, la demanda debe ser ~~rechazada~~ en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

7. Que no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera oportuno subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como una vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la vía procesal correspondiente o denunciar hechos que evidentemente no inciden en el derecho a la libertad individual que es la materia de este proceso constitucional. Al respecto, cabe indicar que la Constitución es clara cuando prescribe en su artículo 103.º que no se puede amparar el abuso del derecho, resultando que, conforme a lo previsto por el artículo 49.º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, el Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04193-2010-PHC/TC

LIMA

ANANIAS WILDER NARRO CULQUE

los actos u omisiones que se consideren inapropiados para los fines de los procesos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL